

de ideas que vinculan el control con la delincuencia, el riesgo de que esta conducta sea un intento de establecer un modelo de pensar en una mayor seguridad de la delincuencia organizada.

Desde luego, no es suficiente con medidas de seguridad que se ordenan a las personas cuyas conductas se describen en la Dirección de IIPP, y eso, como indica el precepto no puede ser una medida de control por sí misma.

Se presta gran atención a la delincuencia terrorista y organizada³¹. Sin perjuicio de que, por la redacción del art. 65.2 RP, en nuestra opinión no resulta adecuado para este fin. Sobre los FIES y las medidas de seguridad derivadas de los mismos nos referimos a continuación.

LOS SISTEMAS ESPECIALES DE CUMPLIMIENTO

DETERMINACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, TERRORISTA Y SEXUAL



RATIO LEGIS

o necesidad de mayor control. Además se corre el riesgo de que se haga una zca inocente, en un intento de establecer un modelo de pensar en una mayor seguridad interior sobre la delincuencia organizada, *ad hominem*.

Se trata de orientar las medidas de seguridad y control penitenciario, a las personas peligrosas. Unas medidas de Instrucciones de la Dirección de IIPP, y eso, como indica el precepto no puede ser una medida de control por sí misma. Se presta gran atención a la delincuencia terrorista y organizada³¹. Sin perjuicio de que, por la redacción del art. 65.2 RP, en nuestra opinión no resulta adecuado para este fin. Sobre los FIES y las medidas de seguridad derivadas de los mismos nos referimos a continuación.

1.3. El Fichero de Internos de Especial Seguimiento y otras disposiciones introducidas a través de instrucciones

El FIES puede definirse como una base de datos de carácter administrativo que almacena información sobre determinadas personas internadas en los establecimientos penitenciarios, en atención a sus circunstancias especiales, con vistas a garantizar el cumplimiento de diversos fines asignados a la Administración penitenciaria. Su desarrollo, no exento de polémica, ha prescindido de la jerarquía legal o reglamentaria, y ha venido de la mano de instrucciones de la Dirección de IIPP. Sus orígenes se remontan así a Circulares de 1989, posteriormente desarrolladas y ampliadas en 1991, que establecían un sistema específico de control para determinadas personas particularmente peligrosas³².

³¹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe de 23 de septiembre de 2010 al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*, págs. 21 y 22.

³² *Vid.* un detallado desarrollo histórico en ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio, *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, cit., págs. 190 ss.

De cualquier modo, la evolución del FIES, tras varias décadas, culmina en la actualidad en la I. 12/2011, que recoge una base de datos compuesta por cinco colectivos que requieren un seguimiento administrativo por menorizado, a saber: FIES-1 Control Directo, donde se incluyen aquellas personas especialmente conflictivas y peligrosas, protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de otras personas; FIES-2 Delincuencia Organizada, donde se incluyen personas en relación a delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, tanto en las conductas de pertenencia como en agravaciones de otros tipos penales, o vinculadas con asociaciones ilícitas³³; FIES-3 Bandas Armadas, donde se incluyen personas en relación a delitos relativos a bandas armadas u organizaciones terrorista, así como colaboradores; FIES-4 Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de IIPP, donde se incluyen personas que antes de ingresar en prisión han pertenecido a estos colectivos profesionales; y finalmente FIES-5 Características Especiales, donde se incluyen diversos grupos de personas que precisan un especial seguimiento por sus características peculiares: historial penitenciario de alta conflictividad, autores de delitos graves contra las personas o contra la libertad sexual que hayan generado gran alarma social, condenados por el Tribunal Penal Internacional, colaboradores contra organizaciones criminales, etc.³⁴.

La base de datos que constituye el FIES almacena datos referidos a la situación penal, procesal y penitenciaria de estas personas. Para ello, la I. 12/2011 prevé que se comunique rápidamente al Centro Directivo de IIPP información relativa a las propuestas de licenciamiento, excarcelaciones, ingresos, traslados, acuerdos de intervención de comunicaciones, modificaciones en su situación penitenciaria, sanciones, recompensas, incidentes regimentales, participación en actividades, etc.

Pero, mucho más importante, la información contenida en el FIES en dicha instrucción se complementa con un conjunto de normas de seguridad que implican medidas específicas de intervención para las per-

³³ De acuerdo con la I. 12/2011, las personas incluidas en el FIES-2 son distribuidas a su vez en tres grupos o niveles, en función de su potencialidad delictiva, lo que determina que la actividad administrativa de control sea más o menos intensa: superior, medio e inferior.

³⁴ Téngase en cuenta que esta lista se amplía recientemente mediante la I. 2/2015, en relación con el terrorismo llamado «yihadista» y las personas que manifiestan signos de radicalización islámica.

sonas vinculadas a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos criminales. En la I. 12/2011 se recogen, entre otras reglas, que estas personas deben ser destinadas a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas, que son objeto de cambios de celda periódicos y permanente observación y control durante las actividades y las salidas al exterior del departamento. También se establecen reglas para realizar las comunicaciones orales, mediante una mayor supervisión para evitar que pueda transmitirse información que escape a la intervención o para la acreditación del parentesco y el control de la identidad de las personas que comunican. Igualmente, se pide extremar la precaución para evitar la evasión en las salidas al exterior, con ocasión de consultas médicas externas o traslados y conducciones, en este último caso siguiendo las pautas de las I. 6/2005 y 7/2009. Se trata, en términos de la I. 12/2011, de evitar que las personas vinculadas al terrorismo y la delincuencia organizada puedan contactar y obtener ayuda de otros miembros de la organización, existiendo mayores posibilidades de que puedan burlar así la vigilancia y lograr la evasión.

Pero a lo largo de otras muchas instrucciones también se recogen una gran cantidad de medidas o instrumentos que denotan una atención específica, más allá del FIES, a las personas que se encuentran en prisión por delitos relativos a la criminalidad organizada y el terrorismo. Sin ánimo de exhaustividad, podemos mostrar algunos ejemplos. Así, la reciente I. 8/2014, en relación con el terrorismo llamado «yihadista», prevé un conjunto de medidas que recaen sobre las personas más susceptibles de ser radicalizadas, captadas o reclutadas por estas organizaciones terroristas, incluyendo recomendaciones en materia de intervención de comunicaciones, disposición de publicaciones, clasificación y otras actividades. La I. 3/2010 indica que, como norma general, los destinos que impliquen un mínimo grado de confianza no podrán ser ocupados por personas relacionadas con organizaciones y grupos terroristas u otros grupos de delincuencia organizada; además requiere un informe previo de Coordinación de Seguridad antes de autorizar la disposición de ordenadores personales a dichas personas. En lo que respecta a los permisos de salida, la llamada Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares —M-CCP— que se utiliza como modelo para la toma de decisiones sobre su concesión, incluye como factor de riesgo la organización delictiva, esto es, la pertenencia a una banda armada donde también puede incluirse la

terrorista³⁵. A efectos del tratamiento penitenciario, en la I. 9/2007 se considera, entre otros, como un factor de inadaptación significativo, que no aconseja la clasificación inicial en tercer grado, la pertenencia a organizaciones delictivas. La I. 4/2005 contempla un control de comprobación de la identidad de los comunicantes en el momento de realizar la llamada o con posterioridad, que deberá realizarse «especialmente con internos que tengan intervenidas las comunicaciones por Resolución Administrativa o Judicial, o bien pertenezcan a grupos de delincuencia criminal organizada».

Se observa, por tanto, que a través del FIES y de otras medidas introducidas a través de instrucciones se presta una especial atención a la delincuencia terrorista y la organizada, que constituyen manifestaciones criminales características de los SEC. Podemos afirmar que este tipo de criminalidad es la que recibe una mayor atención en las instrucciones del Centro Directivo de IIPP. Sin perjuicio de que, al igual que ocurría con el régimen cerrado, la delincuencia sexual sea también objeto de una especial consideración en el FIES, ya sea en atención a su potencial peligrosidad o a la alarma social que puede generar³⁶. En relación con las personas internadas por delitos de esta índole, por cierto, también existen instrucciones que recogen otras menciones específicas. La I. 5/2014 recoge como factor de riesgo para la prevención de suicidios la comisión de delitos contra la libertad o indemnidad sexual. En cuanto a los permisos de salida, la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares antes mencionada, incluye como factor de riesgo no sólo la trascendencia social del delito, sino el haber sido condenado por delitos contra las personas o contra la libertad sexual, como tipo delictivo específico. La I. 3/2010, en lo que atañe a la posibilidad de que el Director del establecimiento, a solicitud del interno o por propia iniciativa, acuerde medidas que impliquen limitaciones regimentales —art. 75.2 RP—, establece que «especial atención se prestará a los internos que ingresen por la comisión de delitos relacionados con la libertad sexual con el fin de preservar la integridad física de éstos frente a posibles agresiones de otros internos».

³⁵ De acuerdo con la I. 22/1996 hoy actualizada por la I. 1/2012.

³⁶ Así, RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, «Algunas consideraciones sobre el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad de los delincuentes sexuales», *cit.*, pág. 9.

Hemos expuesto tan sólo algunas de las medidas más relevantes que afectan a personas que se encuentran en un establecimiento penitenciario por delitos determinados. Estas medidas de seguridad se desligan del FIES, en la medida en que, aunque pueden existir muchos espacios de coincidencia, la I. 12/2011 separa sistemáticamente la base de datos administrativa de las medidas de seguridad relativas al control de internos vinculados a grupos terroristas y otras organizaciones o grupos de delincuencia organizada recogidos en la misma instrucción. La citada I. 12/2011 establece, en relación con las personas vinculadas a este tipo de criminalidad, que las «normas de intervención se concretan en mayores medidas de precaución o estrategias preventivas que no comportan por sí mismas restricción de derechos, sino la aplicación de los principios de separación, seguridad y ordenada convivencia, conforme a las características criminológicas de estos internos». Añade que la «intervención que sobre éstos se ejercerá desde los establecimientos penitenciarios será, en todo caso, de acuerdo al grado de clasificación y al programa de tratamiento asignado por la Junta de Tratamiento».

De cualquier manera, a pesar de su heterogeneidad, no es difícil inferir que algunas de estas medidas afectarán indirectamente a ciertos derechos de las personas internas en un establecimiento penitenciario, en la medida en que un mayor control y seguimiento puede generar medidas de seguridad interior adicionales —cacheos, requisas, cambios de celda, etc.— o la denegación de ciertos privilegios o mecanismos penitenciarios —ordenadores personales, permisos de salida, comunicaciones, etc.—. Otra cosa es afirmar, como se ha hecho tradicionalmente por ciertos sectores doctrinales en oposición al FIES, que estas medidas suponen una suerte de régimen penitenciario encubierto para determinadas personas³⁷. En este sentido, es preciso desligar conceptualmente la base

³⁷ V.g. RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, págs. 188, 189, 196 y 197; RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pedro José, *Mirando el abismo: el régimen cerrado*, *cit.*, págs. 73 ss. Para RIVERA BEIRAS, la inclusión en el FIES «supone el paso a una drástica reducción de sus condiciones de vida: aislamiento celular constante, requisas y cacheos sistemáticos, prohibición de disfrutar beneficios penitenciarios...» (RIVERA BEIRAS, Iñaki, «La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)», en BERGALLI, Roberto, (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 363). Unas condiciones que, según continúa diciendo este autor, producen perturbaciones mentales, autolesiones y suicidios en las personas afectadas (*ibid.* págs. 363 y 364).

de datos de las reglas de seguridad y control que se aplican sobre algunas personas incluidas en ella. Aunque la actual I. 12/2011 se cuida mucho de separar las medidas de seguridad aplicables a delincuentes organizados con la base de datos que constituye el FIES, lo cierto es que la mayoría de estas afirmaciones provienen de su habitual confusión con el régimen cerrado, asentadas sobre configuraciones pretéritas del FIES. No hay duda de que en la actualidad la definición del FIES-1 se superpone, al menos parcialmente, con la del régimen de los departamentos especiales del art. 91.3 RP —personas especialmente conflictivas y peligrosas, protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de otras personas—. Pero la coincidencia que han denunciado algunos autores³⁸ no implica la aplicación de una dualidad de regímenes, sino simplemente que los internos en departamentos especiales, por su especial peligrosidad, van a incluirse también en el FIES para su seguimiento y control³⁹.

Esta confusión con el régimen cerrado sin duda ha influido en las tachas de inconstitucionalidad que ha sufrido el FIES —y las medidas que lo han acompañado— desde el origen de su existencia. Resumidamente, se ha dicho que pueden vulnerar el principio de igualdad del art. 14 CE, ya que, al existir diversas clasificaciones dentro del FIES, la Administración penitenciaria puede mejorar o empeorar la calidad de vida de las personas incluidas en las mismas de modo arbitrario⁴⁰. Se ha cuestionado desde la perspectiva del art. 15 CE, en el sentido de que dichas medidas pueden convertirse en tratos inhumanos o degradantes⁴¹. También desde la pers-

³⁸ RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, págs. 190 y 191; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, «Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES», en *La Ley penal*, versión electrónica, nº 72, 2010, págs. 25 y 26.

³⁹ Sin que sea, por tanto, el FIES, el que determine la aplicación del régimen de los departamentos especiales. *Vid.* ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio, *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, *cit.*, pág. 263.

⁴⁰ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pedro José, *Mirando el abismo: el régimen cerrado*, *cit.*, págs. 78 y 79; RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, pág. 200.

⁴¹ BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, «Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.S.E.-1 (CD)», *cit.*, pág. 39; RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, pág. 199.

pectiva del art. 18 CE y el derecho a la intimidad⁴². Igualmente se ha dicho que estas figuras son incompatibles con el mandato de reeducación y reinserción social del art. 25.2 CE, potenciando la desocialización⁴³.

Sin entrar a valorar la oportunidad de tales críticas, algunas de las cuales resultan en la actualidad difíciles de sostener, sí queremos hacer una mención específica al que, según creemos, constituye el reproche más relevante, al menos por la repercusión doctrinal y judicial que ha tenido. Se trata del problema de su legalidad, que atañe a todas las medidas que directa o indirectamente limitan derechos de las personas en prisión a través de instrucciones. Como sabemos, las instrucciones no requieren de publicación oficial, pues son meras disposiciones para que los órganos superiores de la Administración dirijan las actuaciones de los jerárquicamente dependientes —art. 21.1 LRJAP—. De ahí que, en el ámbito penitenciario, todas las limitaciones de derechos no previstas por una norma de rango legal o reglamentario han sido muy criticadas por la doctrina⁴⁴. Efectivamente, el punto de conflicto constitucional más impor-

⁴² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, «Los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y exclusión del ordenamiento jurídico», en *Cuadernos de Derecho penitenciario*, nº 3, 1998, pág. 20.

⁴³ BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, «Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.S.E.-1 (CD)», *cit.*, págs. 40 a 43; RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pedro José, *Mirando el abismo: el régimen cerrado*, *cit.*, pág. 79; RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, pág. 201; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, «Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES», *cit.*, pág. 27; RÍOS CORBACHO, José Manuel, «El primer grado penitenciario y los internos FIES», *cit.*, pág. 17.

⁴⁴ Criticando la falta de cobertura legal de tales restricciones de derechos se encuentra la mayor parte de la doctrina, *vid. v.g.* BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, «Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.S.E.-1 (CD)», *cit.*, págs. 33 ss.; RÍOS MARTÍN, Julián Carlos y CABRERA CABRERA, Pedro José, *Mirando el abismo: el régimen cerrado*, *cit.*, pág. 75; RODRÍGUEZ MORO, Luis y ZAPICO BARBEITO, Mónica, «La Circular 21/96: análisis normativo y valorativo del “régimen penitenciario” FIES», *cit.*, págs. 197 y 198; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, «Revisión de legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES», *cit.*, pág. 26; PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, «De los Derechos y Deberes de los Internos. La relación Jurídico-Penitenciaria», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (coords.), *Manual de Derecho penitenciario*, *cit.*, pág. 164. En el mismo sentido puede verse: GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una alternativa a la actual política criminal sobre terrorismo*, *cit.*, págs. 55 a 57. En contra de esta postura, en relación exclusivamente al FIES, pueden verse: ARRIBAS LÓPEZ, Eu-

tante, no tanto en lo que respecta al FIES en sí mismo como al resto de medidas, viene de la mano del art. 25.2 CE y el principio de legalidad penitenciario, trasladado a los arts. 2 LOGP y 3.2 RP⁴⁵. Un problema que, por cierto, se extiende a otras disposiciones recogidas en instrucciones de la Dirección de IIPP que recogen limitaciones de derechos, como las previstas en la I. 17/2011 para todos los sometidos al régimen cerrado. De ahí que el Tribunal Supremo, en una resolución de escasa trascendencia en la práctica penitenciaria, afirmase que los principios de reserva de Ley y de jerarquía normativa resultaban comprometidos, de manera que «que esas circulares o instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general, no son medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos en los centros penitenciarios»⁴⁶.

En todo caso, sin perjuicio de las importantes dudas de legalidad y constitucionalidad que siguen despertando el FIES y otras disposiciones introducidas a través de instrucciones, debemos concluir este apartado apuntando a su finalidad, enmarcando así estas medidas en una lógica actuarial diferente a la de los SEC.

genio, *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, cit., págs. 256 ss.; NISTAL BURÓN, Javier, «Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES», cit., págs. 109 a 113 y 166 a 121; GARCÍA VALDÉS, Carlos, «La legislación antiterrorista española», cit., pág. 17.

⁴⁵ El art. 25.2 CE, en su segundo inciso, señala que «El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». De acuerdo con el art. 2 LOGP, «La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales». El art. 3.2 RP indica que «Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes».

⁴⁶ STS 17 de marzo de 2009 (FJ. 1). Es relevante destacar que esta resolución, que no entra a examinar el fondo de las medidas restrictivas de derechos de la I. 21/1996 que anula parcialmente, es, según el preámbulo del RD 419/2011, el principal motivo que impulsa la modificación de los arts. 6.4 y 65.2 RP. El objetivo: dotar de cobertura reglamentaria al FIES y a las medidas de seguridad y control introducidas a través de instrucciones. Prescindiendo del FIES, sin embargo, en nuestra opinión no queda claro que a través dichos preceptos, que buscan operar, sin decirlo expresamente, a modo de remisión, se subsanen de forma óptima los defectos de legalidad denunciados por el Tribunal Supremo. En sentido similar, *vid.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe de 23 de septiembre de 2010 al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*, págs. 19 a 22.

La base de datos que constituye el FIES almacena información referida a la situación penal, procesal y penitenciaria de algunas personas, facilitando su gestión y asegurando su identificación y rápida localización. La razón última del FIES es, pues, «mejorar los sistemas de control» de IIPP⁴⁷. Dicho con otras palabras, el objetivo es «conseguir una adecuada gestión regimental del sistema penitenciario para garantizar la seguridad interior y exterior de los centros penitenciarios y prevenir incidentes en los mismos, ejerciendo un control adecuado frente a posibles fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario»⁴⁸. Se trata en definitiva de identificar a aquellas personas que revelan un mayor riesgo para el orden del establecimiento o para otras personas, o bien que requieren una atención especial por sus peculiaridades, enfocando así los esfuerzos materiales y personales de la forma más eficiente. Lo mismo ocurre en relación con las medidas de seguridad interior u otras cautelas que hemos enunciado, que se despliegan con especial insistencia sobre algunas formas delincuenciales que potencialmente proyectan efectos negativos en el interior de los establecimientos penitenciarios. De lo contrario, sería ineficiente, incluso contraproducente, situar constantemente dicho control sobre toda la población penitenciaria. Se actúa, por tanto, de manera «selectiva», aumentando la información y la intervención sobre las personas que, por razón de sus circunstancias, requieren una atención más intensa.

1.4. La política de dispersión penitenciaria de personas condenadas por delitos de terrorismo

Finalmente, hacemos una breve alusión a la política de destinos desarrollada por la Administración penitenciaria en las últimas décadas, consistente en la separación y dispersión por distintos establecimientos penitenciarios del territorio español de personas condenadas por delitos de terrorismo, fundamentalmente aquéllas que forman parte de la organización criminal conocida como «ETA». En la medida en que se trata de una estrategia dirigida a personas condenadas por cierto tipo de delitos,

⁴⁷ Así, MAPELLI CAFFARENA, Borja, «Problemas de la ejecución penal frente a la criminalidad organizada», *cit.*, pág. 64.

⁴⁸ Así, FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Manual de derecho penitenciario*, *cit.*, pág. 382.